

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

HOSPITAL PEREA  
(Hospital)

Y

UNIÓN LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE  
LA SALUD (ULEES)  
(Hermandad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-1054

SOBRE: DESPIDO - LUZ MERCADO  
DEL VALLE (ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES  
PLAZA

### INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el lunes, 29 de junio de 2012, a las 8:30am, en las facilidades del Hospital Perea en Mayagüez. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Ese día comparecieron por el HOSPITAL PEREA, en adelante denominado, "el Hospital", la Srta. Joannie Hernández Soto, directora de Recursos Humanos; y el Lcdo. Diego Ramírez Bigott, asesor legal y portavoz.

De otra parte por la UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES), en adelante denominada, "la Unión Laboral", compareció: el Sr. José Costas, oficial y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

“Que el árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable sustantivamente.”

### DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1 de junio de 2003 al 31 de mayo de 2006.

### OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la presentación patronal, por conducto de su asesor legal y portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole sustantivo.

Sostiene el Hospital, que para la fecha de la reclamación y la radiación de la querrela no existía ni estaba vigente el Convenio Colectivo entre las partes.

De otro lado, la Unidad Laboral sostiene que la controversia es arbitrable sustantivamente.

Analizada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

En el campo obrero-patronal mucho se ha hablado y escrito sobre la defensa de arbitrabilidad. Esta defensa se levanta en el foro de arbitraje para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querrela no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites de tiempo establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querrela no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas<sup>1</sup> la han dividido en dos puntos esenciales, a saber: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y éstos no son necesariamente sinónimos.

En la controversia ante nos, quedó demostrado fehacientemente que el Convenio Colectivo entre las partes expiró el 31 de mayo de 2006; por lo tanto, no existía una relación obrero-patronal entre las partes. Para la fecha que la Unidad Laborar radica la querrela, 8 de octubre de 2009, no existía un Convenio Colectivo, por lo que no había un procedimiento de quejas y agravios vigente.

Los árbitros y la jurisprudencia han sido claros y enfáticos sobre este particular.

En el caso de Litton Financial Printing v. NLRB, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrales porque el arbitraje es una materia contractual. El cual no debe ser imputada más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios.

El Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Landis Brook – Value Judgements in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Saul – Trextor, Inc. 12 LA 475 (1949); Justin Jules – Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction, Chap. I BNA (1956).

"The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. NOLDE BROTHERS does not announce a rule that post expiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in fact would contradict the rationale of NOLD BROTHERS. The NOLDE BROTHERS presumption is limited to disputes arising under the contract. A post expiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement". (Id., pag. 205).

Esta doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil, Co., 919 F. Supp. 62, (1996) y Dorado Beach Hotel Corp. v. Local 610, 811 F. Supp. 41 (1993).

Reafirmamos y reiteramos que el Convenio Colectivo expiró el 31 de mayo de 2006. Como la queja y/o reclamación surge en un momento que no había Convenio Colectivo, la controversia ante nos no puede ventilarse ante este foro; es decir, este árbitro no tiene jurisdicción para entender en la misma.

Así las cosas, procede que declaremos HA LUGAR el planteamiento levantado por el Hospital.

A tenor con los fundamentos arriba expuestos, emitimos el siguiente:

### LAUDO

La presente controversia no es arbitrable sustantivamente. Por lo tanto, se procede a desestimar la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2012.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE L. TORRES PLAZA  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**


Archivado en autos hoy, 2 de julio de 2012 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSE F COSTAS  
FUNCIONARIO - ULEES  
URB BELLA VISTA  
4107 CALLE NUCLEAR  
PONCE PR 00716

LCDO TEODORO MALDONADO  
URB BELLA VISTA  
4107 CALLE NUCLEAR  
PONCE PR 00716-4148

SRA JOANNIE HERNANDEZ  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL DR PEREA  
PO BOX 170  
MAYAGUEZ PR 00681

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT  
BUFETE JIMENEZ GRAFFAN & LAUSELL  
PO BOX 366104  
SAN JUAN PR 00936-6104

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III